



## *Resolución Directoral Regional*

N° 1326 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 SET. 2019

  
**VISTO:** el expediente N° 02372836 de fecha 22 de agosto de 2019, sobre recurso de apelación interpuesto por doña **NORIS DEL CASTILLO NAVARRO**, identificada con DNI N° 00964911, contra la Resolución Jefatural N° 480-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y;

### **CONSIDERANDO:**

  
Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



## Resolución Directoral Regional

N° 1326 -2019-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 959-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 19 de agosto de 2019, el director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central, remite recurso de apelación interpuesto por doña **NORIS DEL CASTILLO NAVARRO**, contra la Resolución Jefatural N° 480-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, mediante el cual le otorgan subsidio por luto y sepelio.



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Al amparo del Art. 223° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General-Error en la Calificación, que preceptúa "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; se procede a analizar su solicitud;

La administrada **NORIS DEL CASTILLO NAVARRO**, apela a la Resolución Jefatural N° 480-2019 y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición y ordene el pago del subsidio como corresponde de acuerdo a Ley y emita nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente; fundamentando su pedido, entre otras cosas en: **1) Mediante la Resolución apelada, le otorgan el Pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a su favor, por la suma de Ochocientos noventa y seis y 35/100 soles (S/.896.35) equivalente a cinco (05) Remuneraciones Totales Permanentes**, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue, doña CLOTILDE NAVARRO de DEL CASTILLO, acaecida el 02 de junio de 2019; **2) Del análisis de las motivaciones que dieron origen a la apelada, se establece que existe un desconocimiento legal en lo referente a la aplicación e interpretación de la remuneración total e íntegra, porque esta se encuentra bien clarificada y establecida en el Art. 8° inc. B) del D.S. N° 051-91-PCM, que establece: "Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgado por Ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño del cargo que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"; 3) Según el Art. 54° literal a) del Decreto Legislativo N° 276 y la Resolución de la Sala Plena**



## Resolución Directoral Regional

N° 1326 -2019-GRSM/DRE

N° 001-2011-STC-SERVIR, establece que estas son remuneraciones totales, por lo tanto no hay justificación al decir que son Remuneraciones Totales Permanente; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho.

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones...." Por otro lado el artículo 142° inciso j) y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM reglamento del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala: Los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda..., Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como gastos de sepelio o servicio funerario completo, equivalente a Dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; En la actualidad, el cumplimiento del precedente vinculante indicada en la Resolución de Sala Plana N° 001-2011-SERVIR/TSC, se debe atender a cuyos derechos se acrediten a partir del 18 de junio de 2011, en tal sentido el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme.



## Resolución Directoral Regional

N° 1326 -2019-GRSM/DRE



El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR/GPGSC", como se detalla a continuación:

<b>Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir</b>	<b>Remuneración Total Permanente</b>	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	<b>Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa</b>	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo de la recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, son correctos. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **NORIS DEL CASTILLO NAVARRO**, no puede ser amparado; por ende, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



## *Resolución Directoral Regional*

N° 1326 -2019-GRSM/DRE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**  
**INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NORIS DEL CASTILLO NAVARRO**, identificada con DNI N° 00964911, contra la Resolución Jefatural N° 480-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, mediante el cual, le otorgan Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, equivalente a cinco (5) remuneraciones totales permanentes, perteneciente a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA**  
**LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*JHC*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JCTD/AJ  
ICC  
190919



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 24 de SEPT de 2019

*Lindaury Arista Valdina*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090

